

corte de Lyon, pero su sentencia fué casada. (1). El artículo 215 dice que la mujer no puede comparecer en juicio sin la autorización de su marido; este principio es absoluto, y el legislador no admite más que una sola excepción, al permitir á la mujer casada que se defienda sin autorización, cuando es demandada en materia criminal (art. 216). Se dice que tal excepción debe extenderse á la acción de interdicción, porque es esencialmente personal á la la mujer. Este argumento no prueba más que una cosa, y es que no hay mala razón que no se alegue para defender una mala causa. ¿Se razona alguna vez por analogía de una materia criminal ó una materia civil? Magnin tiene además, otros argumentos; pero los motivos que da la corte de casación son tan perentorios, que es inútil insistir (2).

### § III.—FORMAS.

261. «Toda demanda de interdicción, dice el ar. 492, se llevará ante los tribunales de primera instancia.» El código no dice ante qué tribunal debe intentarse la acción. De aquí ha inferido la corte de Burdeos que el legislador ha querido que se sometiese la demanda al tribunal que tiene mayor aptitud para verificar los hechos en los cuales se funda la demanda, y este es ciertamente el tribunal en cuya jurisdicción reside la persona que se quiere incapacitar (3). Esta es una de esas decisiones por las cuales el juez quiere corregir la ley, olvidando que por ella está ligado, y que su primer deber es respetarla. Sin duda alguna que, si tuviéramos que hacer la ley, diríamos, como la corte de Burdeos, que el tribunal competente es aquél que conoce

1 Sentencia de casación, de 9 de Enero de 1822 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 56).

2 Magnin, *Tratado de las minorías*, t. 1º núm. 840.

3 Burdeos, 20 Cerminal, año XIII (Daloz, en la palabra *domicilio*, número 60).

ó puede conocer al enagenado; que este tribunal es el de la residencia en donde el enagenado es necesariamente conocido, mientras que su existencia puede ignorarse allí en donde tiene su domicilio de derecho; ahora bien, ¿no importa, en un proceso que decide de la capacidad y de la libertad de las personas que ese tribunal esté ilustrado por todos aquellos que tienen relaciones con el enagenado, sobre todo cuando es tan difícil á veces comprobar el verdadero estado de aquél cuya interdicción se prosigue? Pero lo que el legislador habría podido ó debido hacer, no lo ha hecho. Inútil era decir que la acción de interdicción debe llevarse ante el tribunal del lugar en donde está domiciliado el demandado, supuesto que tal es el derecho común para toda acción personal (código de procedimientos, art. 59). La doctrina y la jurisprudencia son de este sentir (1). Un solo punto hay que pudiera parecer dudoso. ¿En qué momento preciso se intenta la demanda? ¿En el momento en que el actor presenta su requerimiento al presidente del tribunal? ¿ó es el momento en que se expide el citatorio? La corte de Bruselas ha fallado, y con razón, que el requerimiento es el acto primero de las diligencias, supuesto que es parte necesaria de la instancia que inicia; así, pues, debe presentarse al presidente del domicilio del enagenado, y la instancia se prosigue ante ese tribunal, aun cuando el demandado cambiasé de domicilio después de presentado el requerimiento (2).

Si se intentase la demanda ante un tribunal incompetente, de ello resultaría una excepción para no recibir la demanda, y esto ni se necesita decirlo. ¿Pero sería nula la

1 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. 1º, p. 513, nota 8; y por Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 60. Compárese, sentencia de denegada apelación, de 23 de Julio de 1840 (Daloz, en la palabra *domicilio*, núm. 53, 2º).

2 Bruselas, 4 de Septiembre de 1846 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 341).

interdicción si la pronunciase un juez incompetente? Se ha fallado que la interdicción es válida si el demandado ha aceptado de una manera expresa ó tácita la jurisdicción del tribunal que conoce de la demanda. La incompetencia con motivo de la persona puede, en efecto, cubrirse por la renuncia del demandado á un beneficio que sólo por favorecerlo se ha introducido; y desde el momento en que la incompetencia se cubre respecto al incapacitado, lo está por eso mismo respecto á los terceros; porque en materia de interdicción, el interés dominante es el del incapacitado (1).

262. Se ha fallado que la demanda de interdicción formulada por el ministerio público á causa de furor, debe llevarse ante el tribunal del lugar en donde reside el furioso, y no ante el tribunal del domicilio. En efecto, se dice, el ministerio público procede porque el loco furioso compromete el orden público; y naturalmente el oficial del lugar en donde se perturbe el orden público es el que debe proceder para prevenir tal perturbación, lo que da competencia al tribunal de la residencia para pronunciar la interdicción (2). A esto puede contestarse que no hay que confundir las medidas que se toman en interés del orden público, con la interdicción. El orden público queda suficientemente escudado si se secuestra al loco furioso que lo perturba, sea que se le ponga en una casa de detención, sea que se le coloque en un hospital, como para ello se tiene derecho en virtud de las nuevas leyes. No es necesario para el mantenimiento del orden público que se pronuncie la interdicción por el tribunal del domicilio más bien que por el de la residencia. Así, pues, respecto á la interdicción deben seguirse las re-

1 Douai, 22 de Junio de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 254).

2 Sentencia de denegada apelación, de 21 de Diciembre de 1858 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 126); y Demolombe, t. 8º, página 353, número 483.

glas trazadas por la ley civil, salvo que el orden público provea conforme á las reglas de policía represiva ó administrativa.

### Núm. 2. Pedimento.

263. El art. 493 dice: «Los hechos de imbecilidad, de demencia ó de furor se articularán por escrito. Los que diligencien la interdicción presentarán los testigos y las piezas.» El código de procedimientos añade, que esto debe hacerse en un pedimento presentado al presidente del tribunal (art. 890). Según los términos del art. 493, los hechos deben *articularse*; el art. 890, dice que se *enuunciarán*; ni una ni otra disposición exige que se entere en el detalle de los hechos que deben hacer constar la enagenación mental; se alcanza el fin de la ley si el demandado y el tribunal saben por el requerimiento cuál es el carácter de la enfermedad de que se pretende está atacado el demandado; el pormenor se establecerá en la instrucción (1). Lo que el legislador quiere impedir es que los parientes vayan á intentar ligeramente acciones temerarias ó vejatorias. Las más de las veces los hechos todos no son conocidos al iniciarse el pleito y por esto prescribe una información. Se ha fallado, y con razón, que en el curso de la instrucción, se pueden articular nuevos hechos; esto es de derecho común y ni el código civil ni el de procedimientos derogan esto; importa, al contrario, que se establezcan todos los hechos á fin de que el juez pronuncie con completo conocimiento de causa sobre un debate en que la capacidad y la libertad de una persona están comprometidas (2).

Quiere, además, la ley, que el actor indique los testigos

1 Nimes, 4 de Julio de 1859, confirmada por una sentencia de denegada apelación, de 2 de Agosto de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 495).

2 Bruselas, 29 de Diciembre de 1838 (*Pasjerusia*, 1838, 2, 282).

y adjunté la piezas justificativas, es decir, las actas ó escritos emanados del demandado que prueben el extravío de su razón. ¿Y todas estas formas deben observarse bajo pena de nulidad? Hay alguna incertidumbre acerca de este punto en la doctrina y en la jurisprudencia. La ley no pronuncia la nulidad; luego deben aplicarse los principios generales. No hay nulidad sino cuando las formas son substanciales; ahora bien, según lo que acabamos de decir, una sola cosa es substancial en el pedimento, y es que dé á conocer la existencia de causas serias de interdicción y la voluntad seria de proseguirla. Así, pues, el tribunal apreciará según las circunstancias de la causa. En este sentido se ha fallado que el pedimento no es nulo, por más que no se hayan indicado los nombres de los testigos; supuesto que no es indispensable la información, es inútil indicar de antemano los nombres de los testigos (1). Lo mismo se ha fallado respecto á las piezas justificativas (2). Hay una sentencia más severa, que ha declarado inaceptable la demanda, porque el pedimento no indicaba á los testigos; lo que, dice la corte, es una formalidad substancial, sin la cual no podría apreciarse la demanda (3). Si ha de decirse la verdad, esta es una cuestión de hecho más que de derecho (4).

*Núm. 3. Dictamen del consejo de familia.*

264. «El presidente del tribunal ordena la comunicación del pedimento al ministerio público, y encarga á un juez que rinda informe en día determinado» (art. 891, código

1 Sentencia de denegada apelación, de 2 de Agosto de 1860 (Daloz, 1860, 1, 496).

2 Rennes, 6 de Enero de 1814 (Daloz, en la palabra *interdicción* número 65, 2°).

3 Rennes, 16 de Agosto de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 313, 1°).

4 Compárese, Demolombe, t. 8°, p. 334, núm. 480; Aubry y Rau, t. 1°, p. 513, y nota 10.

de procedimientos).» A informe del juez y conclusiones de procurador imperial, el tribunal ordenará que el consejo de familia dé su parecer sobre el estado de la persona cuya interdicción se solicita» (art. 892), código de procedimientos, y código civil, (art. 494). El orador del Tribunalado motiva esta disposición en los siguientes términos: «Las relaciones habituales de los parientes con el pretendido loco los ponen en aptitud de juzgar de su estado; mientras que el interés de la familia, equilibrado entre la necesidad de respetar la opinión pública y la de velar por la conservación de los bienes, les impone como deber que juzguen bien.»

265. El art. 494 establece que el consejo de familia se formará de la manera determinada en el título de la *Tutela*. Luego hay que aplicar aquí todo lo que hemos dicho de la composición del consejo de familia (1). Una de las reglas fundamentales es que el consejo de familia debe estar presidido por el juez de paz (art. 416). Sin embargo, ha habido una corte que ha resuelto que el presidente del tribunal podía presidir el consejo, y ha habido autor que haya aprobado tan singular resolución. El texto formal de los artículos 494 y 416 es suficiente para condenarla; y si fuese necesario recurrir al espíritu de la ley, diríamos con Delvincourt que como el tribunal está llamado á juzgar las operaciones del consejo de familia, no conviene indudablemente que el presidente del tribunal lo sea del consejo (2).

No hay debates más apasionados que los que se agitan en materia de interdicción. Los parientes que la provocan y los que tienen asiento en el consejo, están más ó menos interesados en la causa; y el enagenado cuya interdicción

1 Véase el tomo 4° de mis *principios*, núms. 428-464.

2 París, 15 de Mayo de 1813, (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 80). Compárese, Delvincourt, t. 1°, p. 323, notas. En sentido contrario, Metz, 29 de Diciembre de 1818 (Daloz, en la palabra *minoría*, número 168).

se promuevê resiste comunmente hasta el último extremo á una sentencia que va á privarlo del ejercicio de sus derechos. Como el parecer de la familia representa gran papel en la instrucción, sucede muy á menudo que el demandado pide la nulidad de la deliberación, sosteniendo que tal ó cual pariente no debia asistir á las sesiones, por tener contra aquél motivos de animosidad; que tal otro no hubiera debido ser citado, porque no tenia ningunas relaciones con el incapaz, y en consecuencia, no podía dar su parecer acerca de su estado. ¿Pueden los tribunales conceder derechos á tales reclamaciones? La respuesta se halla en el texto del código que acabamos de transcribir. ¿Creeríase que cuando la ley dice formalmente que deben aplicarse las reglas establecidas en el título de la *Tutela*, un autor haya escrito que el legislador ha querido dar á entender que, en esta materia, se dejase cierta amplitud al juez de paz en la composición del consejo de familia? (1). Los tribunales, más juiciosos, han decidido siempre que no les correspondía crear causas de exclusión, y mucho menos aun causas de nulidad (2).

La ley no establece más que una sola causa especial de exclusión en esta materia; transcribimos el art. 495 que ha dado margen á largas controversias: «No podrán formar parte del consejo de familia los que hayan provocado la interdicción: sin embargo, el esposo ó la esposa, y los hijos de la persona, cuya interdicción se provoca, podrán ser admitidos en el consejo sin tener en él voz deliberativa.» La primera disposición de este artículo se comprende fácil-

1 Durantou, t. 32, núm. 729. Lo citamos según Demolombe (tomo 8º, núm. 493); que critica esta opinión. En la edición que tenemos á la vista, no se hallan las palabras citadas por Demolombe.

2 Metz, 29 de Diciembre de 1818 (Daloz, en la palabra *minoría*, número 168); París 15 de Junio de 1857 (Daloz, 1858, 2, 91); Caen, 15 de Enero de 1811 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 72, 1º y 2º).

mente; el consejo de familia se convoca á fin de que dé su opinión sobre el estado del enagenado; esta opinión debe ser imparcial; por lo que habría que descartar del consejo al pariente que provoca la interdicción, porque siendo parte en el litigio, no puede dar una opinión en propia causa. ¿Sería nula la deliberación si el pariente actor en la interdicción hubiese asistido al consejo? Debe aplicarse el principio general que en esta materia adoptan la doctrina y la jurisprudencia. La irregularidad de la composición del consejo no es en sí misma una causa de nulidad; si á pesar de la irregularidad, los intereses del incapacitado han quedado plenamente resguardados, sería contrario al espíritu de la ley que pronunciasen nulidades que no harían más que prolongar el pleito y ocasionar gastos frustratorios. Así, pues, la cuestión de nulidad debe abandonarse á la apreciación del juez (1).

¿La segunda disposición del art. 495 significa que los hijos jamás puedan ser admitidos al consejo sino con voto consultivo, aun cuando no hubiesen provocado la interdicción? Basta leer el texto para convencerse de que no es ese el sentido de la ley. El art. 494 establece el principio de que deben seguirse para la composición del consejo las reglas trazadas en el título de la «*Tutela*»; una de estas reglas quiere que de preferencia se convoquen al consejo los parientes más cercanos del incapacitado. Luego, en virtud del art. 494, los hijos son admitidos al consejo. ¿Están excluidos por el art. 495? Si, si han provocado la interdicción. *Sin embargo*, agrega la ley, lo que quiere muy bien decir, aun cuando fuesen demandantes, los hijos serán ad-

1 Burdeos, 9 de Julio de 1845 (Daloz, 1845, 4, 323); Lyon, 14 de Julio de 1853 (Daloz, 1854, 2, 83). En sentido contrario, Montpellier, 18 mesidor, año XIII (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 71).

mitidos al consejo, pero sin tener voto deliberativo. Lejos de ser excluidos los hijos deben ser convocados al consejo en toda hipótesis. Si ellos no han provocado la interdicción, quedan dentro de la regla establecida por el artículo 494, y asisten á las sesiones con voto deliberativo. Si han provocado la interdicción, deberían ser excluidos en virtud de la disposición especial del art. 495; la ley hace una excepción en su favor, admitiéndolos, pero sin voto de deliberativo. Nada es más racional. El consejo tiene por misión dar una opinión sobre el estado del enfermo, pero no de juzgar. ¿Quién debe ser convocado á dar este parecer? Naturalmente los parientes que tienen relaciones íntimas con el enfermo, luego antes que todos los hijos; aun cuando sean actores, se debe, por lo menos, escucharlos; excluirlos, equivaldría á privarse de un medio de ilustrar al consejo y por consiguiente al tribunal, siendo así que la ley no tiene más objeto que procurar mayor luz en el debate. Dícese en vano que las conveniencias impiden que los hijos tomen parte en una deliberación que tiende á incapacitar al padre. La objeción no tiene sentido en el sistema del código. ¡Cómo! ¡las conveniencias no permiten al hijo que dé una opinión sobre el estado de su padre, y la ley lo autoriza á que provoque su interdicción! ¡Cómo! ¡el hijo no puede dar una opinión, y sí procurar los datos que determinarán dicha opinión! Comprenderíamos el grito de la naturaleza, si se convocase al hijo para incapacitar á su padre; pero el consejo no incapacita, sino que únicamente da un simple parecer acerca del estado del enfermo, ó lo que es lo mismo, procura los datos conducentes. Se oponen los trabajos preparatorios, la exposición de motivos, los discursos y los informes de los tribunales. Todo esto favorece, en efecto, la opinión que estamos combatiendo. Rechazamos todos esos recursos porque no reconocemos

autoridad que sea superior al texto; en éste se manifiesta con claridad la voluntad del legislador, el verdadero espíritu de la ley (1).

El art. 495 pone al cónyuge del enagenado en la misma línea que á los hijos. Esto implica que el cónyuge debe formar parte del consejo de familia cuando no ha provocado la interdicción, y que debe convocársele con voto consultivo cuando es actor. ¿Con qué título el cónyuge es miembro del consejo? Conforme al rigor de los principios, él no es aliado, pero es el que produce la alianza; si la cuñada es convocada al consejo, con mayor razón debe serlo la mujer. ¿Quién mejor que ella podría procurar datos sobre el estado del enfermo? (2).

¿Cuál es la misión del consejo de familia? El art. 494 dice que el consejo da su parecer sobre el estado de la persona cuya interdicción se demanda, es decir que el consejo de familia declara si el demandado se halla en un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor. Se ha fallado que el consejo no está obligado á emitir su opinión sobre el fundamento de la interdicción (3); tócale al tribunal ver si hay ó nó motivos para incapacitar al enagenado. Podría irse más lejos y decir que el consejo de familia no tiene el derecho de declarar que el demandado debe ser incapacitado, porque no es esto lo que se le pide; no obstante, la corte de casación determinó, y con razón, que ésta no era una decisión judicial, sino un simple parecer, que

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 314, nota 12, y los autores que ellos citan. Véase la jurisprudencia en Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 74, 1º y 2º, y, en sentido contrario, las sentencias citadas en los núms. 75 y 76. Las sentencias recientes están de acuerdo con nuestra opinión. París, 2 de Mayo de 1853 (Dalloz, 1853, 2. 191); y 15 de Junio de 1857 (Dalloz, 1858, 2. 91).

2 Demolombe, t. 8º, p. 357, núm. 495. Aubry y Rau, t. 1º, página 514, nota 13.

3 París, 28 de Febrero de 1814 (Dalloz, en la palabra *interdicción* número 81, 2º).

implica que el demandado se halla en un estado habitual de enagenación mental (1). Esto en definitiva no es más que una cuestión de palabras. Decir que el demandado se halla en un estado habitual de locura, equivale á decir que debe ser incapacitado; y decir esto último, equivale á decir que se halla en un estado habitual de locura, supuesto que tal es el fundamento de la interdicción.

Se ha preguntado si el consejo puede interrogar al demandado. Creemos que la ley decide la cuestión al dar al tribunal este derecho (art. 496). El consejo no tiene misión de dirigir interrogatorios y de levantar informaciones: se consulta á los parientes sobre lo que saben personalmente (2). No deben multiplicarse inútilmente los interrogatorios del infeliz atacado de locura, porque esas pruebas á que le someten no hacen más que irritarlo y agravan, por consiguiente, la enfermedad. Respetemos en hora buena la ley, pero no nos mostremos más exigentes que ella.

266. ¿Hay lugar á r curso contra el parecer del consejo de familia? No puede ser cuesti n de un recurso por el fondo, supuesto que la deliberaci n del consejo no contiene decisi n; no se instaura una instancia contra informes, y  ante quien se llevaria tal instancia?  Ante el tribunal? Pero el tribunal toma conocimiento del parecer y por consiguiente, lo fiscaliza; luego el demandado puede hacer valer sus querellas en el curso del debate. Otra cosa es de los vicios de forma; en esto volvemos   entrar al derecho com n, que permite se ataque toda deliberaci n por este capitulo. S lo que como no hay formas prescritas bajo pena de nulidad, el tribunal tendr  un poder discrecional. Tal

1 Sentencia de denegada apelaci n, de 5 de Abril de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 84).

2 En sentido contrario, Demolombe, t. 8<sup>o</sup>, p. 359, n m. 458.

es la opini n general, en caso de tutela, y tambi n se la adopta en materia de interdicci n (1).

Si el juez encuentra que con motivo de la irregularidad, los intereses del demandado no han sido suficientemente garantidos, anular  la deliberaci n, en el sentido de qu  para nada tomar  en cuenta la opini n y pedir  otra nueva (2). Y si,   pesar de la irregularidad, el consejo ha obrado en inter s del enagenado, el tribunal mantendr  el parecer (3). En materia de interdicci n, todav a m s que en materia de tutela, hay que cuidarse de un exceso de formalismo; despu s de todo, no se trata m s que de un parecer, que el tribunal es libre para admitir   desechar. No es el parecer de la familia lo que constituye el elemento decisivo del fallo, sino el interrogatorio del demandado.

267.  Puede el tribunal rechazar la demanda de interdicci n sin tomar el parecer del consejo de familia; y, por lo tanto, sin instrucci n ulterior? Se ha fallado la afirmativa, y con raz n (4). Ciertamente es que el texto parece imperativo: el tribunal *ordenar *, dice el art. 494, que el consejo de familia d  su parecer. Pero el c digo de procedimientos agrega que habr  un informe del juez comisario y que se oir  al ministerio p blico; lo que supone una deliberaci n que ser a in til si el parecer fuese obligatorio (5). Por otra parte, hay un viejo adagio que dice que es in til probar hechos que no son pertinentes ni concluyentes: *frustra probatur quod probatum non relevat*. No son siempre

1 Colmar, 14 de Julio de 1836 (Dalloz, en la palabra *interdicci n*, n mero 84, 3<sup>o</sup>).

2 Caen, 28 de Junio de 1827 (Dalloz, en la palabra *interdicci n*, n mero 84, 2<sup>o</sup>).

3 Sentencia de denegada apelaci n, de 2 de Agosto de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 495).

4 Sentencia de denegada apelaci n, de 6 de Enero de 1829 (Dalloz, en la palabra *interdicci n*, n m. 68).

5 Demolombe, t. 8<sup>o</sup>, p. 355, n m. 489.

serías las demandas de interdicción: tales son sobre todo las oposiciones al matrimonio fundadas en la demencia del futuro esposo; el código mismo permite que se declare sin haber lugar pura y sencillamente (art. 174). Si el oponente prosigue la interdicción, como debe hacerlo, el tribunal podrá también desechar la demanda, si no le parecen pertinentes los hechos: ¿á que conduce prolongar una instrucción cuando es claro que será frustratoria?

Diversa es la cuestión de saber si el tribunal puede pronunciar la interdicción sin tomar el parecer del consejo de familia. Aquí hay que conformarse con los términos imperativos de la ley. El parecer del consejo no es un simple acto de procedimientos, sino una formalidad substancial porque tiene por objeto ilustrar al tribunal sobre una demanda que interesa la capacidad y la libertad del demandado; se refiere, pues, á intereses de orden público. Sigue-se de aquí, que la nulidad de la deliberación es también de orden público; por consiguiente, no puede ser cubierta con la conformidad de las partes (1). Esto no quiere decir, que el parecer del consejo ligue al tribunal; nunca está ligado el juez por acto ninguno de instrucción; él aprecia el parecer, como aprecia todos los elementos del procedimiento. Pero el parecer de la familia, sobre todo cuando establece que la persona cuya interdicción se diligencia se halla en un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor, debe tomarse en mucha consideración; los tribunales jamás deben perder de vista que se trata de privar á una persona de su estado y hasta de su libertad (2).

*Núm. 4. Interrogatorio del demandado.*

268. El art. 496 establece que «después de haber reci-

1 Lyon, 14 de Julio de 1853 (Daloz, 1854, 2, 33).

2 Besançon, 4 pluvioso, año XIII (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 24, 4°).

vido el parecer del consejo de familia, el tribunal interrogará al demandado en la sala del consejo.» En el antiguo derecho, el interrogatorio no era de una necesidad absoluta: buen número de interdicciones, dice Merlin, se han confirmado por apelación, aunque pronunciadas sin aquel preliminar, cuya importancia, por otra parte, no es posible dejar de reconocer (1). Ya no pasa lo mismo en nuestros días; la ley es imperativa, en el sentido de que el juez no puede pronunciar la interdicción sin haber ordenado el interrogatorio. Hemos dicho *ordenado*, porque es evidente que si el demandado se rehusa á comparecer, su denegación no puede impedir que el tribunal continúe la instrucción y pronuncie la interdicción, si há lugar. La jurisprudencia se halla en este sentido y esto no da lugar á dudas. Se ha fallado por la corte de casación que el tribunal no puede limitarse á declarar que el demandado no comparece. En efecto, el art. 496 agrega que si el demandado no puede presentarse en la sala del consejo, se le interrogará en su propia habitación por uno de los magistrados comisionado al efecto, asistido del escribano. La ley quiere que en todos los casos el ministerio público se halle presente al interrogatorio. Sigue-se de aquí que el tribunal no satisface la ley cuando, después de haber ordenado el interrogatorio, pasa adelante sin haber hecho constar la denegación del demandado, ó sin haber ordenado que éste sea interrogado á domicilio (2). Esta decisión parece rigurosa; pero no debe olvidarse que la acción tiende á quitar á una persona la capacidad de que disfruta y á autorizar su secuestro. Luego es preciso que el tribunal pronuncie con gran conocimiento de causa; ahora bien, el interrogatorio es el

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *interdicción*, pfo. 3°, núm. 1.

2 Sentencia de casación, de 9 de Mayo de 1860 (Daloz, 1860, 1, 214).

medio más seguro y á veces el único para probar la locura; los dementes pretenden siempre que están perseguidos, y suelen manifestar una rara habilidad en su defensa; únicamente en el interrogatorio es cuando traicionan la alteración de sus facultades. La corte de casación ha tenido, pues, razón para decidir que el interrogatorio es una medida de orden público, y por lo tanto, un elemento esencial del procedimiento. Si no ha habido interrogatorio, todo el procedimiento es nulo (1).

¿Quiere decir esto que el tribunal no puede rechazar la demanda, después de haber recibido el parecer de los parientes, sin haber procedido al interrogatorio? Acabamos de decir que es de jurisprudencia que el tribunal puede rechazar la demanda, aun sin tomar el parecer de los parientes; con mayor razón tiene ese derecho después de haber consultado á la familia (2). Hay una sentencia en sentido contrario, y hay autores que piensan que el tribunal debe siempre proceder al interrogatorio (3). Ellos lo deciden así por interés del demandado, y aun cuando el consejo de familia hubiese emitido la opinión de que no había lugar á pronunciar la interdicción. Sin duda alguna, que la justicia debe proteger al enagenado, aun contra la indiferencia de sus parientes; pero también cuando el tribunal tiene la convicción de que el demandado no se halla en un estado habitual de locura, ¿por qué obligarlo á que proceda al interrogatorio? Esta medida, lejos de ser provechosa al enagenado, podría serle fatal.

269. El código de procedimientos (art. 893) quiere que

1 Sentencia de denegada apelación, de 20 de Abril de 1863 (Dalloz, 1869, 1, 229).

2 Sentencia de denegada apelación, de 4 de Agosto de 1812 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 87).

3 Véanse los autores citados en Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 88, y la sentencia de Orleans, (Dalloz, *ibid*), de 26 de Febrero de 1819.

el requerimiento y el parecer del consejo de familia sean notificados al demandado, antes de que se proceda á su interrogatorio. ¿Debe también notificársele el fallo que ordena el interrogatorio? La corte de Bourges ha resuelto con razón que no se requería esa notificación (1). No deben multiplicarse inútilmente las formalidades, y menos aún las nulidades. En el caso, no puede tratarse de nulidad, puesto que en punto á actos de procedimiento, no hay más nulidades que las que formalmente pronuncia la ley (artículo 1030). Por otra parte, el art. 893 decide implícitamente nuestra cuestión. Prescribe la notificación del requerimiento y del dictamen del consejo; habría prescrito también la notificación del fallo que ordena el interrogatorio, si lo hubiese juzgado necesario. El objeto de la ley se obtiene por la cita que debe hacerse al demandado para que comparezca en la sala del consejo.

El interrogatorio lo hace el tribunal, dice el art. 496, y no un juez delegado al efecto. Se concibe la razón: los jueces deben ver al demandado y escucharlo: la actitud de éste, dice Emmery, el tono, el gesto, les hacen saber más que las palabras. Si el demandado no puede presentarse ante el tribunal, se le interrogará en su morada por uno de los jueces comisionados á este efecto, asistido del escribano y en presencia del ministerio público. El escribano levanta una acta. En esta materia, el acta no debe limitarse á referir la substancia de las respuestas dadas por el demandado. Es preciso, dice Merlin, que el acta haga mención de los gestos del demandado, su continente, sus risas y hasta sus miradas (2).

La ley quiere que el interrogatorio se haga en la sala del

1 Bourges, 28 de Mayo de 1828 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 90).

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *interdicción*, pfo. 3º, núm. 1.



consejo; teme que la presencia del público afecte con demasiada vivacidad al enagenado; por otra parte, importa que no se dé resonancia á una instrucción que puede conducir á que se rechace la demanda; luego es preciso tener miramientos con la justa susceptibilidad de aquél cuya interdicción se tramita (1). ¿Habría nulidad si el interrogatorio tuviese lugar en la audiencia? Como la ley no la pronuncia, debe aplicarse el principio de procedimiento que acabamos de recordar (2).

En todos los casos, agrega el art. 493, el procurador imperial estará presente al interrogatorio. Debe asistir, porque el estado y la libertad de las personas son la materia de la causa; ahora bien, el ministerio público es el defensor nato de los incapaces.

La ley no contiene ninguna disposición sobre la manera de proceder al interrogatorio. Por analogía debe aplicarse lo que se practica en las pruebas judiciales. La corte de Bruselas ha deducido las consecuencias siguientes: En primer lugar, antes de proceder al interrogatorio, el juez debe dar á conocer al demandado el objeto de las preguntas que van á dirigirsele. Esto es, sobre todo, indispensable cuando el fallo que ordena el interrogatorio no se ha notificado al demandado. No debe ser que el juez proceda por sorpresa, y mucho menos todavía que recurra al artificio y á la astucia para arrancar respuestas á un infeliz á quien todo le espanta. En seguida, las respuestas deben escribirse en el acta y en su presencia deben leersele, á fin de que pueda, si lo estima conveniente, hacer sus observaciones sobre las respuestas que él crea que no ha reproducido exactamente. Sino se hubiesen observado esas formas, el

1 Informe rendido al Tribunalado por Berhand de Greuille, número 6 (Loché, t. 3º, p. 478).

2 Besançon, 26 de Febrero de 1810. (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 92).

juez debería ordenar que se procediese á un nuevo interrogatorio, y la corte de apelación podría reformar una decisión que se hubiese pronunciado sin que el demandado haya disfrutado de las garantías indispensables, siendo así que se trata de privar á una persona de su estado y de su libertad (1).

El juez puede siempre ordenar un segundo interrogatorio; la ley lo supone (art. 497) y las más de las veces será necesario si en el primero no se llegó á comprobar con certeza el estado del demandado.

#### Núm. 3. De la administración provisional.

270. El art. 497 dice: «Después del primer interrogatorio, el tribunal encomendará, si hay lugar para ello, á un administrador provisional para que tome á su cuidado á la persona y los bienes del demandado.» Resulta por los términos de la ley que el juez tiene, en esta materia, un poder discrecional. El nombramiento de un administrador puede ser necesario para las causas más opuestas. Si el interrogatorio prueba que el demandado es absolutamente incapaz de gobernar su persona y administrar sus bienes, hay urgencia de nombrar inmediatamente á un administrador, en espera de que se pronuncie el fallo y de que pueda procederse al nombramiento de un tutor. Puede también suceder que el interrogatorio deje alguna duda acerca del estado verdadero del demandado: él está enfermo, sus facultades intelectuales están alteradas, pero la enfermedad es más bien física que moral si, como se sabe, hay locura definitiva ó desequilibrio transitorio. En semejantes circunstancias, la corte de Paris ha pronunciado un sobreseimiento

1 Bruselas, 29 de Diciembre de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 95, 1º (Pasierisia, 1838, 2, 282).

de un año, y ha confiado personalmente la gestión de los bienes á un administrador (1).

271. ¿El fallo que nombra al administrador provisional puede pronunciarse en la sala del consejo? Esta cuestión ha dado margen á interesantes debates ante la corte de casación. Después de erudita requisitoria del abogado general, Nicias Gaillard, dos sentencias resolvieron que el fallo no debía pronunciarse en sesión pública. El texto del código parece favorable á esta opinión. Según los términos del artículo 496, el tribunal interroga al demandado en la cámara del consejo; después de este interrogatorio; continúa el art. 497, comisiona á un administrador provisional. A lo que parece, según ésto, todo debe pasar en la sala del consejo. En seguida viene el art. 498, que establece que: «El fallo acerca de una demanda de interdicción no podrá pronunciarse sino en la audiencia pública, oídas las partes y debidamente convocadas.» ¿No equivale ésto á decir, que todo lo que preside al fallo definitivo, puede hacerse en la cámara del consejo? La ley francesa de 30 de Junio de 1838, sobre los enagenados, confirma esta interpretación: la ley decide que el nombramiento del administrador provisional, que permite se dé al enagenado, se hará en la sala del consejo, y agrega que ésto se verifica así de conformidad con el art. 497 del código civil. ¿No es ésto una interpretación auténtica del código? (2)

Nosotros creemos que, conforme á la legislación belga, la cuestión debe resolverse en sentido contrario. Nuestra Constitución quiere que todo fallo se pronuncie en audiencia pública (art. 97). ¿Puede hacerse en presencia de un texto tan absoluto, una distinción entre los fallos pronun-

1 París, 28 de Febrero de 1814 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 81, 2º).

2 Sentencia de casación de 6 de Febrero de 1856 (Daloz, 1856, 175).

ciados en materia contenciosa y los que se dan en materia de jurisdicción voluntaria? Esto podría sostenerse; se podría decir, que los actos de jurisdicción voluntaria no son fallos. Nosotros no nos mezclamos en este debate; nos parece que el fallo que nombra á un administrador provisional no es un acto simple de jurisdicción voluntaria. Al confiar la gestión de los bienes al administrador, establece una incapacidad provisional en la persona del enagenado, lo priva de la administración y de la disposición de sus bienes; luego afecta el estado de la persona. Desde este momento, el fallo debe ser público. Por otra parte, ¿no están interesados los terceros en conocer un fallo que priva á una persona de la administración de sus bienes confiada á un mandatario judicial? Se objeta que el tribunal homologa en la sala del consejo las deliberaciones del consejo que autorizan al tutor para que pida prestado, enagene ó hipoteque. Nosotros contestamos que hay una diametral diferencia entre ambos casos. El juicio de homologación no crea ninguna incapacidad, y necesariamente es conocido de los terceros con los cuales trata el tutor; mientras que el juicio que establece una administración provisional hace al enagenado, bajo cierto respecto, incapaz, y no puede ser conocido de terceros, supuesto que todo hasta ese momento se ha hecho á puerta cerrada. Lo que confirma esta interpretación, es que la ley belga sobre los enagenados, aunque calcada por la ley francesa, no reproduce la distinción concerniente á la expedición del fallo en la cámara del consejo (1).

272. ¿Cuáles son los derechos del administrador provisional? El juez los determina conforme á las necesidades de la causa, y según las circunstancias, los extiende o los restringe; puede también confiar la administración á quien se

1 Ley de 18 de Junio de 1850, art. 29.